



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTE:** JDCI/117/2025

**PARTE ACTORA:** GONZALO SÁNCHEZ SANTIAGO Y OTRAS PERSONAS

**PARTE TERCERA INTERESADA:** ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DE COMISARIADO EJIDAL DE RINCON MORENO Y PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>1</sup> GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO<sup>2</sup>.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **declara infundados e inoperantes** los motivos de disenso formulados por la parte actora y **confirma en lo que fue materia de impugnación la asamblea electiva de diez de agosto de la Agencia de Rincón Moreno, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.**

### GLOSARIO

<b>Parte actora</b>	<i>Gonzalo Sánchez Santiago y otras doscientas treinta y dos personas, pertenecientes a la Agencia de Rincón Moreno, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.</i>
<b>Parte tercera interesada</b>	<i>Agente: Antonio Vásquez López, Suplente de Agente: Nereida Barenca Vásquez, Secretaria: Nancy López Cordero, Tesorero: Jesús Manuel Raymundo Aguilar, Alcalde Municipal: Artemio Ruiz Salgado, Primer Comandante: Joel López López y Segundo Comandante: Víctor Vidal Gómez; todos de la Agencia de Rincón Moreno, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.</i>
<b>Autoridad responsable o Presidente del Comisariado Ejidal</b>	<i>Presidente de Comisariado Ejidal de Rincón Moreno y Presidenta del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.</i>
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	<i>Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos</i>
<b>Agencia Municipal</b>	<i>Agencia Municipal de Rincón Moreno, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.</i>
<b>Ayuntamiento</b>	<i>Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.</i>

<sup>1</sup> Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Juan Melgar Hernández

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

<b>Comisariado de Bienes Ejidales</b>	<i>Integrantes del Comisariado de Bienes Ejidales de la Agencia Municipal de Rincón Moreno, del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.</i>
<b>Constitución Federal</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<b>Constitución Estatal</b>	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>
<b>Ley de Medios</b>	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.</i>
<b>Suprema Corte</b>	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
<b>Sala Superior</b>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
<b>Sala Regional Xalapa</b>	<i>Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
<b>TEPJF</b>	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<b>Tribunal Electoral o Tribunal</b>	<i>Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca</i>
<b>Instituto Electoral Local</b>	<i>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</i>

## 1. ANTECEDENTES

**1. Peticiones para emitir convocatoria.** Los días, doce, trece, quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintidós de agosto<sup>3</sup>, así como los días, diez, doce, trece, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintidós de diciembre<sup>4</sup>, ambos de dos mil veinticuatro; así como los días, diez, dieciséis y veinticinco de enero<sup>5</sup>, los días once y dieciséis de febrero<sup>6</sup>, los días, doce, trece, quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintidós de abril<sup>7</sup>, **diversas personas y representantes de distintos comités de la Agencia, solicitaron al Comisariado de Bienes Ejidales, emitiera la convocatoria para la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia** conforme a sus usos y costumbres.

**2. Respuesta a las peticiones.** Los días veinte y veintiséis, de diciembre<sup>8</sup> de dos mil veinticuatro, así como los días quince de enero<sup>9</sup> y quince de febrero<sup>10</sup>, el Comisariado de Bienes Ejidales, dio respuesta a diversos escritos mencionados en el punto que antecede, en el sentido de iniciar el proceso de consulta con los ciudadanos de la Agencia conforme a sus usos y costumbres, con el propósito de valorar **la convocatoria a una elección interna para la designación de nuevas autoridades en la Agencia,**

<sup>3</sup> Consultable de la página 530 a la 542, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>4</sup> Consultable de la página 489 a la 493; 496,497; de la 504 a la 516, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>5</sup> Consultable de la página 494, 495, 500 y 501, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>6</sup> Consultable de la página 498, 499, 502 y 503, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>7</sup> Consultable de la página 517 a la 529, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>8</sup> Consultable de la página 441, 442, 444 y 445, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>9</sup> Consultable en la página 443, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>10</sup> Consultable de la página 446 a la 449, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.



comprometiéndose a garantizar un proceso con respeto, legalidad y participación comunitaria, emitiendo la convocatoria correspondiente.

**3. Invitación a reunión de trabajo de veinticinco de mayo.** Los días dieciséis, dieciocho y diecinueve de mayo<sup>11</sup>, **el Comisariado de Bienes Ejidales, invitó a diversas personas y representantes de distintos comités de la Agencia**, a una reunión de trabajo, para el veinticinco de mayo, en donde se analizaría el proceso electivo.

**4. Reunión de trabajo de veinticinco de mayo**<sup>12</sup>. El veinticinco de mayo, se hizo constar la falta de quorum, por lo que la citada reunión de trabajo no pudo llevarse a cabo, en ese sentido, el Comisariado de Bienes Ejidales, acordó llevar una nueva reunión.

**5. Invitación a reunión de trabajo de ocho de junio.** El dos de junio<sup>13</sup>, **el Comisariado de Bienes Ejidales, invitó a diversas personas y representantes de distintos comités de la Agencia**, a una reunión de trabajo, para el ocho de junio, en donde se analizaría el proceso electivo.

**6. Reunión de trabajo de ocho de junio**<sup>14</sup>. El ocho de junio, el Comisariado de Bienes Ejidales y diversas personas y representantes de distintos comités de la Agencia, llevaron a cabo una reunión de trabajo, donde discutieron diversos puntos sobre la elección de las nuevas autoridades de la Agencia.

**7. Primera convocatoria para la asamblea de acuerdos para emitir la primera convocatoria de elección de autoridades.** El veinte de junio<sup>15</sup> el Comisariado de Bienes Ejidales emitió la primera convocatoria para asistir a una **asamblea** general de ciudadanos a **celebrarse el veintinueve de junio, con la finalidad de emitir la primera convocatoria de la asamblea electiva** de las autoridades de la Agencia.

**8. Verificativo de falta de quorum de la asamblea de acuerdos para emitir la primera convocatoria de elección de autoridades.** El veintinueve de junio<sup>16</sup>, se hizo constar la falta de quorum, (pues solo asistió el 15% de los ciudadanos registrados<sup>17</sup>) por lo que la asamblea de acuerdos para emitir la primera convocatoria de elección de autoridades no pudo llevarse a cabo, en ese sentido, el Comisariado de Bienes Ejidales, acordó

<sup>11</sup> Consultable de la página 423 a la 440 y de la 450 a la 487, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>12</sup> Consultable de la página 420 a la 422, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>13</sup> Consultable de la página 376 a la 419, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>14</sup> Consultable de la página 360 a la 375, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>15</sup> Consultable de la página 348 a la 351, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>16</sup> Consultable de la página 352 a la 356, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>17</sup> Precisando que en el pase de lista solo se encontraban veinte ciudadanos.

llevar una nueva asamblea para el día seis de julio, por lo que en ese mismo acto se acordó emitir una segunda convocatoria.

**9. Segunda convocatoria para la asamblea de acuerdos para emitir la primera convocatoria de elección de autoridades.** El veintinueve de junio<sup>18</sup> el Comisariado de Bienes Ejidales emitió la segunda convocatoria para asistir a una **asamblea** general de ciudadanos a **celebrarse el seis de julio, con la finalidad de emitir la primera convocatoria de la asamblea electiva** de las autoridades de la Agencia.

**10. Perifoneo de la segunda convocatoria para la asamblea de acuerdos para emitir la primera convocatoria de elección de autoridades.** El veintinueve de junio<sup>19</sup> la Tesorera del Comisariado de Bienes Ejidales solicitó el perifoneo de tres días consecutivos de intervalos de media hora, para anunciar la realización de una asamblea para el día seis de julio.

**11. Asamblea de acuerdos para emitir la primera convocatoria de elección de autoridades.** El seis de julio<sup>20</sup> el Comisariado de Bienes Ejidales, diversas personas y representantes de distintos comités de la Agencia, siendo un total de trescientos noventa y cinco personas, llevaron a cabo la asamblea donde se llegaron a los siguientes acuerdos: **el periodo de las nuevas autoridades** correspondería del **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco**, acordaron iniciar el prendimiento de la convocatoria para que **la asamblea electiva se llevara a cabo el diez de agosto, aprobaron que los ciudadanos electos sirvieran por un año**, desde su toma de protesta y que el método de elección se lleve a cabo a mano alzada.

**12. Primera convocatoria de elección de autoridades de la agencia.** El veinticinco de julio<sup>21</sup> el Comisariado de Bienes Ejidales emitió la primera convocatoria para la **asamblea de elección de autoridades** de la Agencia, a celebrarse el tres de agosto.

**13. Verificativo de falta de quorum de la asamblea de elección.** El tres de agosto<sup>22</sup>, se hizo constar la falta de quorum, (pues solo asistió el 21% de los ciudadanos registrados<sup>23</sup>) por lo que la asamblea de elección no pudo

---

<sup>18</sup> Consultable de la página 357 a la 359, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III. Si bien es cierto la convocatoria refiere que es el veintinueve de julio, sin embargo, dado las constancias de una asamblea previa lo correcto es el veintinueve de junio.

<sup>19</sup> Consultable de la página 304 a la 307, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>20</sup> Consultable de la página 308 a la 347, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>21</sup> Consultable de la página 230 a la 234, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>22</sup> Consultable de la página 225 a la 229, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>23</sup> Precisando que en el pase de lista solo se encontraban veintiséis ciudadanos.



llevarse, en ese sentido, el Comisariado de Bienes Ejidales, acordó llevar una nueva asamblea<sup>24</sup> emitiéndose una segunda convocatoria.

**14. Segunda convocatoria de elección de autoridades de la Agencia.**

El tres de agosto<sup>25</sup> el Comisariado de Bienes Ejidales emitió la segunda convocatoria para la **asamblea de elección de autoridades** de la Agencia, a celebrarse el diez de agosto.

**15. Perifoneo de la segunda convocatoria para la asamblea de elección de autoridades de la Agencia.**

El tres de agosto<sup>26</sup> la Tesorera del Comisariado de Bienes Ejidales solicitó el perifoneo de tres días consecutivos de intervalos de media hora, para anunciar la realización de la asamblea de elección de autoridades de la Agencia para el día diez de agosto.

**16. Solicitud de exhorto e información.**

El cinco, seis y siete de agosto<sup>27</sup> diversas personas y representantes de distintos comités de la Agencia, solicitaron al Instituto Electoral Local, exhortara al Presidente del Comisariado de Bienes Ejidales, al Ayuntamiento, al Consejo Ciudadano y Consejo de Ancianos, para que le informaran el método de elección vigente, se le solicitara a la Secretaría de Gobernación y al propio Instituto, el acompañamiento institucional y la validación del procedimiento de convocatoria, además solicitaron que por medio del Instituto, requiriera al Ayuntamiento los actos realizados con el proceso electivo y copia simple del expediente incluyendo la convocatoria, asimismo solicitaron una reunión informativa para conocer los tiempos, etapas y condiciones del proceso electoral.

**17. Solicitud de acompañamiento.**

El ocho de agosto<sup>28</sup>, el Comisariado de Bienes Ejidales solicitó el acompañamiento y observación de la asamblea de elección de autoridades de la Agencia para el día diez de agosto, al Instituto Electoral Local, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

**18. Asamblea de elección.**

El diez de agosto<sup>29</sup> mediante la presencia de cuatrocientos diez ciudadanos de un total de setecientos setenta y tres personas inscritas en el Padrón único de la Agencia de Rincón Moreno, se llevó a cabo la asamblea electiva, donde se nombró a las autoridades de la

<sup>24</sup> Misma asamblea que se fijó para el diez de agosto de dos mil veinticinco.

<sup>25</sup> Consultable de la página 222 a la 224, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>26</sup> Consultable de la página 235 a la 236, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>27</sup> Consultable de la página 239 a la 288, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>28</sup> Consultable de la página 289 a la 303, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>29</sup> Consultable de la página 175 a la 221, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

citada Agencia, siendo electos: Antonio Vásquez López ,Agente Municipal; Nereida Barenca Vásquez, Suplente; Nancy López Cordero, Secretaria; Jesús Manuel Raymundo Aguilar, Tesorero; Artemio Ruiz Salgado, Alcalde Municipal; Joel López López, Primer Comandante; Víctor Vidal Gómez, Segundo Comandante, para el periodo de ocho de junio de dos mil veinticinco al ocho de junio de dos mil veintiséis.

## 2. COMPETENCIA

Este **Tribunal Electoral** es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*, 25, base “D” y 114 BIS de la *Constitución Estatal*, así como 79, 80, 81, 88 y 98 de la *Ley de Medios*.

Tales preceptos establecen que este Tribunal, es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado y le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

La parte actora controvierte la asamblea de elección para las autoridades de la Agencia de Rincón Moreno, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, correspondiente al periodo 2025-2026; de ahí que la competencia de este Tribunal se surte plenamente, al ser la autoridad facultada para conocer de controversias planteadas por integrantes de comunidades indígenas que alegan presunta afectación a sus usos y costumbres, como ocurre en el presente caso.

## 3.SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de fondo, resulta indispensable analizar aquellos supuestos en los que sea material y jurídicamente imposible emitir un pronunciamiento, ya sea porque no se satisfacen los requisitos mínimos de procedencia o porque sobreviene alguna causal de sobreseimiento<sup>30</sup>.

### a) Sobreseimiento por falta de firma

**Respecto a las personas: Victoria Sibaja, Teófilo Reyes Hernández, Lucia Reyes Luis, Marcelo Molina Santos y Jhonatan Beltrán Reyna, debe de sobreseerse el presente medio de impugnación, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el inciso c), del artículo 11, en**

<sup>30</sup> A fin de garantizar una adecuada impartición de justicia, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal.



relación con el inciso h), del numeral 1, del artículo 9, e inciso e), del artículo 10, de la *Ley de Medios*, **ya que la demanda carece de firmas autógrafas.**

En ese sentido, el numeral 11, inciso c), de la citada *Ley de Medios*, refiere que se actualiza la causal de sobreseimiento, cuando habiendo admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la multicitada ley.

Por su parte, el artículo 10, inciso e), de la *Ley de Medios*, dispone que se actualiza el sobreseimiento del medio cuando no se cumpla con lo establecido en el inciso h), del primero de los numerales citados.

Mientras que, el artículo 9, inciso h), de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación, incluido los juicios que nos ocupan, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, la importancia que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del de quien se ostenta como actor, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, del escrito de demanda que obra en el expediente no obra firma de las personas: Victoria Sibaja, Teófilo Reyes Hernández, Lucía Reyes Luis, Marcelo Molina Santos y Jhonatan Beltrán Reyna.

En las relatadas consideraciones, se actualiza la causal de sobreseimiento en cuestión dada la falta de firma autógrafa de los referidos actores en la respectiva demanda, por tanto, al haber sido admitido el juicio, lo jurídicamente procedente es **sobreseer** el juicio únicamente por lo que respecta a los citados actores.

#### 4. CUESTIONES PROCESALES

Para el debido esclarecimiento del asunto y antes de entrar al estudio de fondo, este Tribunal emite los pronunciamientos correspondientes a diversas cuestiones.

#### **a) Desistimiento**

Obran en autos diversos escritos en los que se hizo valer el desistimiento de la acción, conforme a la Ley de Medios, esta manifestación debe presentarse por escrito y ratificarse ante el Tribunal. Para ello, se debe requerir a la persona promovente para que acuda a ratificar, con el apercibimiento de que, si no comparece, se tendrá por confirmada su decisión.

Durante la diligencia celebrada el **veinte de noviembre**<sup>31</sup>, algunas personas manifestaron que no expresaron su voluntad de desistir y desconocieron la firma que respalda esa solicitud. Esta situación genera una duda razonable sobre la autoría y la intención de desistir.

Ante esa incertidumbre, el Tribunal tiene la obligación de garantizar la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso. El artículo 17 constitucional establece que la justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y que debe privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos, siempre que no se vulnere la igualdad de las partes ni el debido proceso.

Con base en ese principio, **no es procedente hacer efectivo el apercibimiento mientras persista la duda sobre la autenticidad de las firmas o la voluntad real de desistir**. Por tanto, no se tiene por perfeccionado el desistimiento.

#### **b) Pronunciamiento a las manifestaciones de diversas personas**

El quince de septiembre se presentó escrito ante este Tribunal de las siguientes personas: 1. Darío Vásquez García, 2. Pedro Juan Jarquín Méndez, 3. María del Pilar Miguel Feliz, 4. Gregorio Martínez Arreola, 5. Celestino Ruiz Salgado, 6. Maeli Vásquez Quintas, 7. Elena Matías Santos, 8. Luis Antonio Fuentes Sibaja, 9. Alberta López Robles, 10. Reyna Escamilla Cortes, 11. Danira Lilina Luis Ríos, 12. Esperanza Fuentes Sibaja, 13. Sergio Martínez Arreola, 14. Leonardo Zarate Martínez, 15. Miralia Luis Ríos, 16. Salvador López Peña, 17. Juan Pablo Molina Pérez, 18. Antelmo Martínez Arreola, 19. Norma Beltrán Díaz, 20. Luis Fernando Beltrán

---

<sup>31</sup> Consultable de la página 412 a la 417, del expediente principal JDCI/117/2025.



Ramírez, 21. Julio Cesar Santiago Ruiz, 22. Esperanza Ortega Lagunas y 23. Sotera Lagunas Fuentes.

Todos de la Agencia de Rincón Moreno, Oaxaca; a excepción de Luis Antonio Fuentes Sibaja, quien tiene su domicilio en Santa María Tonameca, Oaxaca, información que se desprende de las credenciales para votar que en copia simple acompañaron a su escrito<sup>32</sup>.

Manifiestan apersonarse al presente Juicio de la Ciudadanía, donde señalan que en la citada comunidad no se ha llevado a cabo ninguna asamblea para elegir a sus autoridades comunitarias y tienen conocimiento que las autoridades salientes están haciendo los trámites necesarios para llevar su elección de acuerdo a sus usos y costumbres, señalando que resulta totalmente falso que se haya llevado a cabo alguna elección y que hayan elegido a Antonio Vásquez López como Agente de Policía, por lo que solicitan se les tenga apersonando al presente Juicio de la Ciudadanía y se les tengan por ellas sus manifestaciones pertinentes y que las mismas se tomen en cuenta.

**No se tiene por acreditada la personalidad de ninguna de las personas antes referidas** dentro del presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que en sus escritos no precisan la fecha en que tuvieron conocimiento del acto impugnado, ni expresan el carácter con el cual pretenden comparecer.

Asimismo, **si bien realizan manifestaciones en apoyo a la parte actora, omiten señalar a cuál de las partes desean adherirse** en este medio de impugnación. En consecuencia, **no se les reconoce legitimación ni se admite su apersonamiento** en el expediente.

El siete de octubre se presentó escrito ante este Tribunal de las siguientes personas: 1. Emmanuel Ruiz Hernández, 2. Rolando López Cordero, 3. Celestino Ruiz Salgado, 4. Valentina Flores Santiago, 5. Sergio Hernández Hernández, 6. Carlos Osorio López, 7. Gabriel Iván Osorio Luis, 8. Elías Ruiz Santos, 9. Vicente Osorio Reyna, 10. David Luis Hernández, 11. Reyli Ruiz Quinta, 12. Eduardo Ruiz Vásquez, 13. Rolando Reyes Osorio, 14. Diana Chiñas Díaz, 15. Lucía Hernández Ruiz, 16. Estela Luis Sánchez y 17. Marcos Hernández Luis.

Precisando que solo David Luis Hernández y Lucía Hernández Ruiz, son parte actora en el presente medio de impugnación. Asimismo, realizan sus manifestaciones, donde señalan de falso que, estuvieron presentes el diez

<sup>32</sup> Consultable de la página 476 a la 500, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio II.

de agosto, en la asamblea electiva, pues no se ha convocado a ninguna asamblea general comunitaria, por lo que señalan que sus firmas fueron falsificadas, y solicitan que en el caso de ser necesario la ratificación de su escrito, se acuda a la comunidad de Rincón Moreno y se lleve a cabo la diligencia de ratificación.

Si bien el escrito fue suscrito por diversas personas de la comunidad, mismas que aparecen en la lista de firmamentos de la asamblea de diez de agosto, que anexo la autoridad responsable y toda vez que, **sus afirmaciones se vinculan con los hechos objeto de estudio**, particularmente con la celebración de la asamblea del diez de agosto, sus manifestaciones serán consideradas dentro del análisis de fondo que realizará este Tribunal, máxime que **David Luis Hernández y Lucía Hernández Ruiz** tienen el carácter de parte actora en el presente juicio.

En atención a lo anterior, se determina **innecesaria la ratificación solicitada**, ya que el traslado de funcionarios jurisdiccionales a la comunidad sólo resulta procedente cuando sea estrictamente indispensable para el esclarecimiento de los hechos, lo cual no acontece en la especie.

### **c) Pronunciamiento del informe de la presidenta del Ayuntamiento**

Mediante oficio presentado el nueve de octubre, la Presidenta del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca<sup>33</sup>, señala que **sí rindió su informe circunstanciado dentro del plazo concedido**, pues el trámite de publicidad se publicó en estrados municipales el **doce de septiembre** y el plazo de setenta y dos horas transcurrió del doce al dieciocho de septiembre, **descontando** el sábado trece, domingo quince (sic) y martes dieciséis (sic) de septiembre, por ser días inhábiles conforme a los artículos 74, fracción V y 715 de la Ley Federal del Trabajo.

Argumenta que ese cómputo debe hacerse de manera flexible porque quienes podían comparecer como terceros interesados son integrantes de la comunidad indígena de Rincón Moreno, apoyándose en la jurisprudencia 8/2019<sup>34</sup> de la Sala Superior que, **no deben computarse sábados, domingos ni días inhábiles** en los plazos para promover medios de impugnación.

<sup>33</sup> Consultable de la página 379 a la 383, del expediente principal JDCI/117/2025.

<sup>34</sup> Jurisprudencia de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.



Asimismo, realiza manifestaciones en contra del proveído de uno de octubre, en el que el Tribunal tuvo por **no presentado** su informe circunstanciado, y afirma que se le debió de tenerlo por presentado de manera extemporánea.

Sostiene como elementos contextuales la **distancia aproximada de 248 km** entre Santo Domingo Tehuantepec y la sede del Tribunal y las afectaciones a las vías de comunicación por la temporada de lluvias y derrumbes, como causas que incidieron en la fecha de presentación.

En consecuencia, solicita que el Tribunal **le tenga por presentando el informe circunstanciado y el trámite de publicidad dentro del expediente JDCI/117/2025**, y que dicho informe sea valorado al dictar sentencia, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y evitar la vulneración de los derechos político-electorales de los pobladores de la Agencia de Policía “Rincón Moreno”, particularmente los de votar y ser votado

En el caso, se desestiman las manifestaciones formuladas por la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, pues si bien aduce haber cumplido con la rendición del informe circunstanciado dentro del plazo otorgado, así como la existencia de supuestos obstáculos materiales y contextuales relacionados con días inhábiles, distancia geográfica y afectaciones por lluvias, lo cierto es que **no aportó medio de convicción alguno** que permita acreditar tales extremos, ni que justifique la variación del cómputo realizado por este Tribunal.

Tampoco le asiste la razón a la autoridad responsable al sostener que este Tribunal debió tener por presentado su informe circunstanciado de manera extemporánea, ya que, conforme al párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de Medios, cuando dicho informe no se rinde dentro del plazo legal, el órgano jurisdiccional debe resolver el medio de impugnación con los elementos existentes en autos y tener como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, **la presentación extemporánea del informe, o su consideración como no presentado, no le genera perjuicio jurídico alguno**, puesto que, aunque se le diera la denominación de que la presentación se hizo extemporánea, **no podría ser tomado en cuenta para el análisis de fondo**, al haber precluido su oportunidad legal.

Por tanto, la denominación de informe extemporáneo resulta jurídicamente irrelevante y no desvirtúa los efectos previstos por la ley frente a la omisión de la autoridad.

En consecuencia, al no existir prueba idónea que respalde sus afirmaciones o que desvirtúe la determinación adoptada en el proveído de uno de octubre, se mantiene firme la conclusión, por tanto, **no resulta procedente tener por admitido el informe circunstanciado** remitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

#### **d) Pronunciamiento respecto a desistimiento de diversas personas**

El veinte de noviembre, las personas Gabriel Iván Osorio Luis, Estela Luis Sánchez, Carlos Osorio López, José Eduardo Santiago Méndez, Rolando López Cordero, Celestino Ruiz Salgado y Elías Ruiz Santos presentaron escritos en los que manifestaron su voluntad de desistirse de cualquier acción o demanda relacionada con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

En acuerdo de veintiuno de noviembre<sup>35</sup>, este Tribunal ordenó su comparecencia para ratificar el desistimiento. El veintiséis de noviembre, únicamente compareció Carlos Osorio López.

Durante la diligencia, esta persona manifestó que, en su comunidad, le informaron que había presentado una demanda contra la asamblea. Afirmó que sí firmó algunos documentos, pero relacionados con programas para obtener una dispensa. Expresó que no tuvo intención de oponerse a la asamblea celebrada el diez de agosto de dos mil veinticinco, en la cual se eligió a Antonio Vásquez López como autoridad para un periodo de un año. Señaló que la comunidad se encuentra en paz, con servicios médicos, agua y organización. Por ello, pidió que se respete la validez de la asamblea.

También indicó que se falsificaron las firmas de su esposa, Estela Luis Sánchez, y de su hijo, Gabriel Iván Osorio Luis. Agregó que reside en Avenida Juárez número 72, en la Agencia Municipal de Rincón Moreno, del municipio de Tehuantepec, Oaxaca, y que trabaja en Santa María Huatulco.

Ninguna de las personas mencionadas cuenta con reconocimiento de personalidad dentro del presente medio de impugnación, conforme a lo razonado en el inciso a) del presente considerando. Por esa razón, sus manifestaciones no producen consecuencias procesales ni inciden en la

---

<sup>35</sup> Consultable de la página 418 a la 421, del expediente principal JDCI/117/2025.



tramitación del juicio. En consecuencia, este Tribunal no emitirá pronunciamiento alguno respecto a su voluntad de desistir.

#### e) Vista a la Fiscalía del Estado de Oaxaca

El siete de octubre, diversos ciudadanos manifestaron, de falso que, estuvieron presentes el diez de agosto, en la asamblea electiva, pues no se ha convocado a ninguna asamblea general comunitaria.

El veinte de noviembre las personas: Gabriel Iván Osorio Luis, Estela Luis Sánchez, Carlos Osorio López, José Eduardo Santiago Méndez, Rolando López Cordero, Celestino Ruiz Salgado y Elías Ruiz Santos, solicitaron a este Tribunal Electoral su voluntad de desistirse de cualquier acción o demanda del Juicio de la Ciudadanía, en ese sentido, se acordaron las doce horas del veintiséis de noviembre para la ratificación de su escrito.

En la diligencia de desistimiento, se presentó únicamente Carlos Osorio López, mismo que manifestó que si firmó algunos papeles, pero fueron de programas para una despensa, que no ha sido su intención estar en contra de la asamblea y refirió que le falsificaron las firmas a su esposa Estela Luis Sánchez y a su hijo Gabriel Iván Osorio Luis, y que tiene su domicilio en calle Avenida Juárez número 72, de la Agencia Municipal de Rincón Moreno, del Municipio Tehuantepec, Oaxaca y que por cuestiones laborales trabaja en Santa María Huatulco.

Atendiendo a que Carlos Osorio López, no reconoció su firma y señaló que falsificaron la de sus familiares, en acatamiento a lo mandado por el artículo 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante **oficio** se ordena **dar vista** la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades, tome las medidas que estime pertinentes por la probable existencia de hechos que la ley señala como delitos, de conformidad con los artículos 21, de la Constitución Federal; 21, de la Constitución Estatal; y 5, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Por tanto, se **ordena deducir** copia certificada del escrito presentado el siete de octubre<sup>36</sup>, de los escritos de desistimiento presentados el veinte de noviembre<sup>37</sup> y de la diligencia de ratificación de los escritos de desistimiento celebrada el veintiséis de noviembre<sup>38</sup>, para ser remitidas a la Fiscalía General del Estado, para que actúe conforme a su competencia.

<sup>36</sup> Consultable de la página 329 a la 330, del expediente principal JDCI/117/2025.

<sup>37</sup> Consultable de la página 443 a la 448, del expediente principal JDCI/117/2025.

<sup>38</sup> Consultable de la página 477 a la 480, del expediente principal JDCI/117/2025.

## 5. CAUSALES IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la establecida en el artículo 10 inciso a) de la Ley de Medios, consistente en que el acto se ha consumado de una manera irreparable, en atención a que se emitió el nombramiento en favor de Antonio Vásquez López y se expidió su acreditación, por lo tanto, el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

La causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios **resulta infundada**, toda vez que la emisión del nombramiento y la expedición de la acreditación en favor de Antonio Vásquez López **no generan la consumación irreparable del acto impugnado**, pues tales actuaciones no convalidan ni subsanan, por sí mismas, posibles violaciones ocurridas durante la asamblea cuya legalidad se controvierte.

La consumación irreparable exige que el acto haya producido consecuencias definitivas que imposibiliten restituir el goce del derecho vulnerado; sin embargo, en materia político-electoral, aun cuando la autoridad haya expedido nombramientos o acreditaciones, ello **no impide al Tribunal examinar la validez del procedimiento comunitario ni, en su caso, ordenar las medidas necesarias para restituir a la parte actora en el pleno ejercicio de sus derechos.**

Por ende, la existencia de dichos documentos no elimina la controversia ni priva a este órgano jurisdiccional de su facultad para determinar la regularidad del acto reclamado, motivo por el cual **no se actualiza la causal de improcedencia alegada.**

## 6. PROCEDENCIA

El escrito de demanda presentado el tres de septiembre cumple con los requisitos previstos en los artículos 9, 98, 99 y 101 de la Ley de Medios, conforme se expone a continuación.

**a) Forma.** Se tiene por cumplido este requisito, porque la demanda contiene el nombre y la firma de la parte actora, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar le causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** El presente Juicio de la Ciudadanía, se interpuso en tiempo, en razón de que la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento



del acto que impugna, el treinta de agosto sin que en autos exista prueba en contrario, y el escrito por medio del cual se interpuso el medio de impugnación, se presentó el tres de septiembre, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 13, y 98, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito ya que las personas actoras comparecen en su calidad de ciudadanas originarias y vecinas de la Agencia Municipal de Rincón Moreno, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y controvierten la asamblea electiva celebrada en dicha Agencia.

En tal virtud, al pertenecer a la comunidad donde ocurrieron los hechos impugnados, acreditan la calidad necesaria que exige la norma para promover el presente medio de impugnación.<sup>39</sup>

**d) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que la parte actora sostiene que el acto impugnado incide directamente en su derecho político-electoral de votar y ser votada. Asimismo, expone que la intervención de este Órgano Jurisdiccional resulta necesaria y útil para obtener la reparación de las violaciones alegadas, a través de una sentencia que dirima lo que en derecho corresponda.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del problema

En la comunidad de Rincón Moreno, Santo Domingo Tehuantepec, se generó un conflicto derivado de la elección de autoridades comunitarias que, según las personas actoras, no se realizó conforme al sistema normativo interno, además de que se habrían vulnerado derechos político-electorales de participación y representación.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene que la asamblea sí se celebró válidamente, que existió participación mayoritaria y que los actores únicamente representan a un pequeño grupo que se ha negado a cumplir cargos y obligaciones comunitarias. A ello se suma que los terceros

<sup>39</sup> Son aplicable por analogía y en lo conducente las siguientes: Jurisprudencia **12/2013**. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia **4/2012**. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

interesados afirman haber sido electos legítimamente conforme a usos y costumbres, pidiendo el reconocimiento de la validez del proceso.

En suma, el problema jurídico se centra en definir si existió un proceso electivo auténtico en Rincón Moreno y si las autoridades impugnadas actuaron dentro de su competencia y respeto a usos y costumbres, o si, por el contrario, se impuso una elección sin observancia del sistema normativo, comprometiendo la legitimidad de las autoridades designadas y los derechos político-electorales de la comunidad.

### **7.1.1 Manifestaciones de la parte actora**

#### **a) Demanda<sup>40</sup>**

Un total de doscientas treinta y dos personas<sup>41</sup>, de la Agencia Municipal de Rincón Moreno, entre ellos cuatro autoridades comunitarias salientes (Agente, Suplente, Secretario y Alcalde), promueven Juicio de la Ciudadanía en contra de:

El Presidente del Comisariado Ejidal de Rincón Moreno, por emitir según afirman una ilegal convocatoria o “supuesto proceso” de elección que nunca fue realizado conforme al sistema normativo interno.

De la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, por tomar protesta y expedir nombramiento a favor de Antonio Vásquez López como Agente de Policía sin haberse celebrado asamblea comunitaria.

Sostienen que no se convocó ni se celebró asamblea general comunitaria, y que la autoridad municipal actuó fuera del sistema normativo interno y sin respetar el sufragio universal.

Señalan que la comunidad había solicitado al Instituto Electoral Local que coadyuvara ante la negativa del Comisariado Ejidal de firmar la convocatoria, por lo que reencauzó dicha solicitud a la Presidenta Municipal misma que nunca atendió la petición, procediendo aun así a designar y nombrar al Agente.

#### **b) Contestación al Informe<sup>42</sup>**

El representante común Gonzalo Sánchez Santiago contesta los informes de las autoridades responsables y de los terceros interesados,

<sup>40</sup> Consultable de la página 2 a la 274, del expediente principal JDCI/117/2025.

<sup>41</sup> Si bien en la demanda aparecen 241 personas, una aparece repetida y en 8 se decretó el sobreseimiento quedando un total de 232 personas.

<sup>42</sup> Consultable de la página 331 a la 352, del expediente principal JDCI/117/2025.



argumentando que la supuesta elección de diez de agosto en Rincón Moreno no existió en la forma en que fue reportada.

Sostiene que: la convocatoria fue emitida solo por el Presidente del Comisariado Ejidal, quien no tiene facultades exclusivas para convocar, el lugar donde supuestamente se celebró la asamblea (la Agencia Municipal) no era accesible a las autoridades electas ese día, los “cuatrocientos diez asistentes” no pueden considerarse válidos, pues cincuenta y cuatro nombres están repetidos y veintidós no viven en la comunidad y que se falsificaron diversas firmas.

### **7.1.2 Manifestaciones de la responsable<sup>43</sup> y terceros interesados<sup>44</sup>**

Tanto el Comisariado Ejidal como el Tercero Interesado señalan que: la Asamblea General de diez de agosto eligió legítimamente a las autoridades municipales conforme al sistema normativo interno, se estableció que el periodo de ejercicio sería de un año finalizando el diez de agosto de dos mil veintiséis.

Argumentan que, el Ayuntamiento y la Secretaría de Gobierno expidieron acreditaciones con un periodo distinto (hasta diciembre de dos mil veinticinco), lo cual contraviene la decisión soberana de la comunidad.

Indican que los actores impugnantes buscan desconocer la voluntad de la Asamblea, la cual es la máxima autoridad y que la elección fue democrática, transparente y participativa, la impugnación carece de sustento porque no demuestra violaciones graves.

Ambos escritos solicitan que el Tribunal Electoral confirme la validez de la elección, porque fue realizada conforme a usos y costumbres, la impugnación presentada por los actores pretende desconocer y desestabilizar la decisión de la Asamblea, afectando derechos colectivos.

Exponen que la elección del diez de agosto fue precedida por asambleas preparatorias (veinticinco de mayo, ocho de junio, seis de julio) y se realizó de forma participativa, con convocatoria amplia y transparente.

### **7.1.3 Manifestaciones de los terceros interesados respecto a la vista del representante común de la parte actora<sup>45</sup>**

El Agente Municipal de Rincón Moreno, Antonio Vásquez López, junto con las demás autoridades electas en la asamblea de diez de agosto, sostienen

<sup>43</sup> Consultable de la página 13 a la 85, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio II.

<sup>44</sup> Consultable de la página 1 a la 139, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>45</sup> Consultable de la página 422 a la 442, del expediente principal JDCI/117/2025.

que la elección fue legal, democrática y organizada por la autoridad agraria ante el vacío de representación existente.

Rechazan las manifestaciones de diversas personas que alegan falsificación de firmas y sostienen que sí se celebró la asamblea en tiempo y forma; afirman la existencia de convocatoria, lista de asistencia y acta de asamblea.

Solicitan que se confirme el derecho de votar y ser votados conforme a los usos y costumbres, se mantenga la validez de la asamblea de diez de agosto y se respete el periodo de un año para el ejercicio de su mandato, garantizando los derechos de las personas que asistieron a la asamblea y de las autoridades electas, quienes afirman haber sido legítimamente designadas.

Que declare improcedentes o infundadas las manifestaciones de la parte actora, al considerar que buscan desestabilizar la vida comunitaria y desconocer la voluntad de la mayoría y, ordene que se respete el derecho de la comunidad a elegir a sus autoridades mediante su sistema normativo interno y que se reconozca la continuidad del mandato del año correspondiente.

## **7.2 Agravios, solicitudes, metodología y cuestión a resolver**

### **7.2.1. Agravios en la demanda**

Del escrito de demanda y la contestación que realizó el representante común, se advierte que la parte actora plantea esencialmente los siguientes motivos de disenso:

#### **I. Vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votado, así como al sistema normativo interno<sup>46</sup>**

Las personas actoras sostienen que se vulneraron sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, así como su derecho a la autodeterminación y a la aplicación de su sistema normativo interno, porque **nunca fueron convocadas a una asamblea general comunitaria para elegir a sus autoridades.**

Afirman que, conforme a su normativa interna cuya observancia ha sido reconocida por este Tribunal (en el expediente JDC/11/2022 encauzado a JDCI/89/2022), la convocatoria para la renovación de autoridades debe ser

---

<sup>46</sup> Por la ausencia de convocatoria y de asamblea para la elección de autoridades comunitarias y por la indebida expedición de nombramiento a favor de quien se ostenta como Agente de Policía.



firmada por el **Agente de Policía saliente y el Presidente del Comisariado Ejidal**.

Refieren que el Presidente del Comisariado Ejidal **se negó a firmar la convocatoria**, razón por la cual solicitaron la intervención del Instituto Electoral Local, sin embargo, aun cuando dicho órgano turnó la petición a la Presidenta Municipal, ésta **omitió dar respuesta** y, en su lugar, **expidió nombramiento y tomó protesta** a una persona como Agente de Policía, **sin que mediara proceso electivo alguno**.

Sostienen que dicha actuación constituye una **intromisión ilegal** en la vida comunitaria, porque la autoridad municipal **carece de atribuciones para designar autoridades comunitarias**.

#### **7.2.2. Agravios en la contestación del representante común**

##### **II. Falta de certeza y autenticidad de la elección por irregularidades determinantes en la lista de asistencia.**

La parte actora sostiene que la elección celebrada el diez de agosto carece de certeza y objetividad, debido a que la lista de asistencia presentada por las autoridades responsables contiene irregularidades graves que impiden verificar la identidad y el número real de participantes.

Afirma que existen fojas completamente duplicadas —en particular las foliadas como 65-38 y 73-46 que contienen exactamente los mismos nombres y firmas, lo que evidencia manipulación del documento. Asimismo, refiere que múltiples personas aparecen repetidas en distintos folios, lo cual afecta la validez del quórum y de la votación, pues no permite determinar quiénes asistieron efectivamente.

Agrega que en la lista se incluyen personas que, aun cuando conocidas, no residen en la comunidad, así como otras que son totalmente desconocidas por la población local, lo cual resulta incompatible con la dinámica comunitaria, donde todos sus habitantes se identifican entre sí. A juicio de la parte actora, estas inconsistencias violan directamente los principios de certeza, objetividad y legalidad, al impedir la comprobación de la participación ciudadana y la autenticidad del acto electivo, lo cual justifica la nulidad de la elección impugnada.

Asimismo, señala que la existencia de una sola planilla que obtuvo la totalidad de los votos es incompatible con un proceso auténtico, especialmente ante la ausencia de certeza sobre el número real de asistentes.

### **III. Vulneración al sistema normativo interno por convocatoria irregular e incompetencia de quienes la emitieron**

La parte actora argumenta que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad, la convocatoria para la elección de autoridades debe ser suscrita conjuntamente por el Agente Municipal saliente y el Presidente del Comisariado Ejidal, tal como lo confirmó este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente JDC/11/2022 encauzado a JDCI/89/2022. Sin embargo, en el caso, la convocatoria fue emitida únicamente por el Comisariado Ejidal y otras personas sin facultades.

### **IV. Falta de certeza sobre el lugar de celebración de la asamblea y acreditación de que las supuestas autoridades no tenían acceso al inmueble**

La parte actora afirma que es falso que la asamblea de diez de agosto se haya desarrollado en las oficinas de la Agencia Municipal, toda vez que dichas instalaciones se encontraban bajo resguardo de las autoridades salientes. Para acreditarlo, señala que las supuestas autoridades electas solicitaron por escrito, el uno de septiembre, la entrega de las llaves y del mobiliario de las oficinas, lo cual evidencia que al momento de la elección no tenían acceso al espacio físico donde afirman que se llevó a cabo.

Agrega que el veintitrés de septiembre ese grupo de personas ingresó al inmueble mediante la ruptura violenta de cerraduras, lo cual se acredita con las fotografías anexadas al escrito. A partir de ello, sostiene que no existe certeza sobre el lugar real donde supuestamente se celebró la elección, lo que genera invalidez del acto, pues la ubicación de la asamblea es un elemento esencial para garantizar transparencia, publicidad y participación comunitaria.

### **V. Imposición de requisitos restrictivos para ejercer el derecho de votar y ser votado, ajenos al sistema normativo interno**

La parte actora señala que en la convocatoria presentada por las autoridades responsables se incluyeron requisitos para votar y ser votado que no forman parte del sistema normativo interno de la comunidad y que fueron indebidamente aprobados por la asamblea. Entre tales requisitos menciona estar inscrito en un padrón único comunitario, haber prestado servicios comunitarios y no poseer adeudos de multas o cooperaciones festivas.



Sostiene que estas exigencias fueron impuestas con el propósito de excluir a opositores y restringir arbitrariamente los derechos político-electorales de quienes no cumplen tales condiciones, lo cual es contrario al principio de universalidad del sufragio y a los estándares jurisprudenciales aplicables a las elecciones bajo sistemas normativos internos.

### 7.2.3. Solicitudes

La parte **actora solicita la nulidad de la supuesta elección y la revocación del nombramiento** expedido a favor de Antonio Vásquez López, así como que este Tribunal Electoral ordené la **realización de una nueva elección** en condiciones de legalidad y respeto a su sistema normativo interno, con la intervención del Instituto Electoral Local, para que se garantice el sufragio libre, universal y directo.

La parte **tercera interesada solicita que se declare jurídicamente válida la asamblea general celebrada el diez de agosto** y la misma se ratifique para el periodo de un año, finalizando el diez de agosto de dos mil veintiséis, pues dicho periodo fue expresamente determinado por la máxima autoridad comunitaria, sostiene que las aseveraciones sobre supuesta falsificación de firmas o inexistencia de convocatoria son falsas y deben desestimarse y rechazar las peticiones de nulidad, reposición o intervención del Instituto Electoral Local en un nuevo proceso electivo.

### 7.2.4. Metodología

Este Tribunal determina que los agravios relacionados con la falta de convocatoria, la intervención indebida de autoridades externas y la transgresión al sistema normativo interno, deben examinarse de manera conjunta, al derivar de un mismo hecho y cuestionar el origen y validez del procedimiento electivo, en la emisión de la convocatoria.

De igual forma, los agravios vinculados con la certeza del acto electivo —irregularidades en la lista de asistencia, quórum y lugar de celebración de la asamblea—, se analizarán de manera conjunta, al referirse a la autenticidad material de la elección y a la verificación de la participación ciudadana.

Por su parte, el agravio concerniente a la imposición de requisitos restrictivos para ejercer el derecho de votar y ser votado (V) se estudiará de manera independiente, al plantear una cuestión que exige un análisis conforme a las normas de la comunidad.

Una vez concluido el estudio de los agravios, este Tribunal procederá al análisis de las solicitudes de las partes tanto la nulidad, revocación del nombramiento y celebración de nueva elección, solicitada por las personas actoras, como la validez y ratificación de la asamblea del diez de agosto promovida por la parte tercera interesada.

Esta metodología permite atender de forma completa los planteamientos formulados, conforme al deber de resolver de manera integral los puntos expuestos por quienes promueven este medio de impugnación, en términos del artículo 17 de la *Constitución Federal*<sup>47</sup>.

### 7.2.5. Cuestión a resolver

Corresponde a este Tribunal determinar si la elección de autoridades de la Agencia Municipal de Rincón Moreno, celebrada el diez de agosto, se realizó conforme a su sistema normativo interno. Para ello, se debe analizar si se cumplió con la emisión de la convocatoria, la integración y autenticidad de la lista de asistencia, el lugar de celebración de la asamblea y los requisitos para votar y ser votado.

También se debe valorar si la actuación del Comisariado de Bienes Ejidales y de la Presidenta Municipal vulneró los derechos político-electorales de la parte actora. A partir de ese análisis, este Tribunal podrá establecer si procede anular la elección y revocar el nombramiento impugnado o, en su caso, confirmar la validez de la asamblea y de las autoridades electas.

### 7.3. Decisión

Este Tribunal **confirma** la validez de la Asamblea General celebrada el diez de agosto y, en consecuencia, reconoce la continuidad del encargo de las autoridades electas para el periodo correspondiente. Lo anterior, porque los agravios formulados **resultan infundados** al no acreditarse irregularidades que afectaran la legalidad del proceso electivo.

En primer lugar, se desestima la supuesta falta de convocatoria y la intervención indebida de autoridades externas. Las constancias del expediente muestran que la elección fue antecedida por diversas asambleas preparatorias, en las que se emitieron convocatorias conforme a los acuerdos adoptados por la máxima autoridad interna y con participación de la comunidad.

---

<sup>47</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.



En segundo término, tampoco se acreditan las presuntas irregularidades en la lista de asistencia ni la falta de certeza sobre el lugar de celebración de la asamblea. El material probatorio no demuestra que estas situaciones hayan tenido un impacto determinante en la validez de la elección ni que impidieran su desarrollo conforme al sistema normativo de la comunidad.

Por último, se considera infundado el agravio relativo a la supuesta imposición de requisitos restrictivos para votar y ser votado. Las constancias evidencian que esos criterios fueron discutidos y aprobados previamente en asambleas comunitarias, dentro del margen de autodeterminación reconocido a la comunidad, sin que se advierta una afectación desproporcionada o arbitraria a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

### **7.3.1. Justificación de la decisión**

#### **7.3.2. Marco normativo**

##### **❖ Principio pro indígena**

El *principio pro indígena*, debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio pro indígena posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el caso de Rincón Moreno requiere ser analizado a la luz del **principio pro indígena**, entendido como un criterio interpretativo de rango constitucional y convencional que orienta a las autoridades a privilegiar la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Su aplicación demanda valorar el proceso electivo desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y sistema normativo interno. Bajo este marco, corresponderá a este Tribunal examinar si los hechos controvertidos se ajustaron a los estándares que rigen la autonomía y la participación comunitaria.

#### ❖ **Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas**

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2° Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

- a). Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b). Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c). Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho



decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

#### ❖ **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

#### ❖ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos

colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>48</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>49</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

#### ❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>50</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

<sup>48</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>49</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

<sup>50</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".



- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

#### ❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>51</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

**Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea<sup>52</sup>.**

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los

<sup>51</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

<sup>52</sup> Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión, consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones.

Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones .

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso .

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.



Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno .

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

#### **❖ Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de

cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>53</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario**, se pueden realizar los **ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

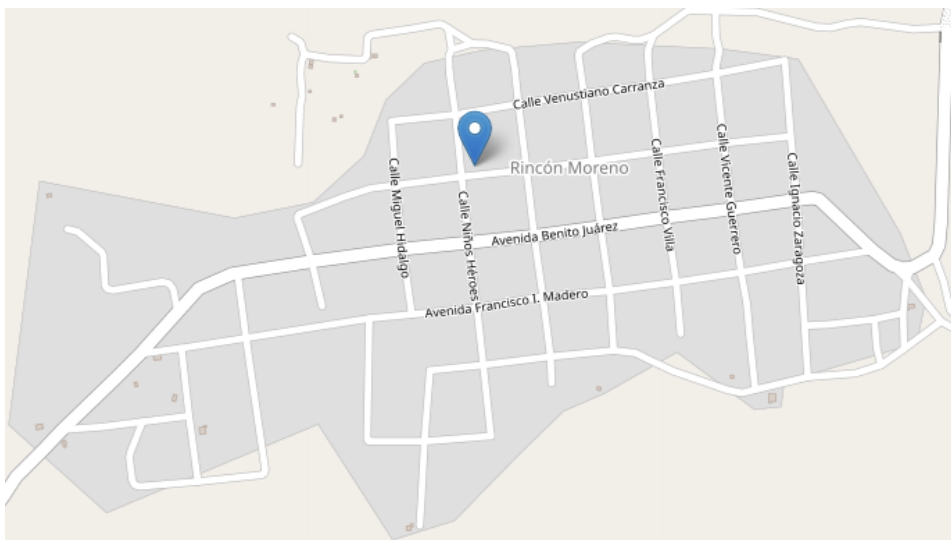
De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**

### 7.3.3. Contexto intercultural y perspectiva indígena

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto de la comunidad de Rincón Moreno, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

#### Contexto de la comunidad de Rincón Moreno, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.<sup>54</sup>

**Ubicación.** La localidad de Rincón Moreno, es una **Agencia Municipal** que pertenece al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec (Estado de Oaxaca).



<sup>53</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

<sup>54</sup> Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se basaron en los siguientes documentos: Sentencia emitida en el expediente JDCI/05/2024 y Decreto número 2499 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



**Estructura económica.** En Rincón Moreno hay un total de doscientos doce hogares, de estos ciento ochenta y nueve viviendas, tienen piso de tierra y unos treinta y dos constan de una sola habitación. Ciento treinta y nueve de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, ciento veintiséis, son conectadas al servicio público, ciento setenta y nueve tienen acceso a la luz eléctrica. La estructura económica no les permite tener una computadora, solo ciento cuarenta y ocho tienen una televisión.

**Educación escolar en Rincón Moreno.** Aparte de que hay ciento ocho analfabetos de quince y más años, dieciséis de los jóvenes entre seis y catorce años, no asisten a la escuela.

Como se ve, la Agencia Municipal de **Rincón Moreno, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca**, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena, por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes<sup>55</sup>.

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas;

<sup>55</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las



comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

Surge al interior de la propia comunidad entre distintos grupos de habitantes y autoridades que discrepan sobre la existencia y validez de la asamblea de diez de agosto, la regularidad de la convocatoria, la autenticidad de la lista de asistencia, el lugar de celebración y la forma en que se aplicó su sistema normativo interno; es decir, no se trata de una controversia entre la comunidad y autoridades externas, ni entre dos comunidades distintas, sino de un desacuerdo interno sobre cómo se llevó a cabo el proceso electivo y sobre la legitimidad de las autoridades designadas conforme a los usos y costumbres de Rincón Moreno.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral de la **Agencia Municipal de Rincón Moreno**, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía<sup>56</sup>.

#### 7.4. Cuestión previa

Mediante el medio de impugnación JDC/11/2022, encauzado a JDCI/89/2022, los actores reclamaron la negativa del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec para convocar a elecciones y denunciaron que, conforme a la práctica existente, únicamente las personas con derechos ejidales podían participar en la renovación de autoridades, excluyendo a la población no ejidal, a continuación para una mejor **comprensión** se presenta una gráfica de la forma electiva en la comunidad, antes de promover el juicio de referencia:

Elemento	Descripción
Autoridades que convocan	Agente Municipal y Presidente del Comisariado Ejidal
Lugar	Salón Ejidal
Método	Votación directa a mano alzada
Requisitos	Tener derechos ejidales
Fecha típica	Noviembre
Participación de mujeres	Limitada; en 2020 solo 1 mujer policía; en 2021, 4 policías y 1 suplente

<sup>56</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

Esta restricción derivó en un conflicto interno que motivó la impugnación y la intervención jurisdiccional, así mediante sentencia de seis de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral determinó en lo que interesa al presente caso lo siguiente<sup>57</sup>:

❖ **Vincular al Instituto Electoral para iniciar un proceso de mediación y conciliación a fin de definir un método electivo que asegurara la participación universal de la comunidad y la igualdad de género.**

Con fundamento en dicha resolución, se realizaron reuniones entre el Instituto Electoral Local, el Ayuntamiento y representantes comunitarios, las cuales permitieron acordar los elementos esenciales del método electivo, fijados el nueve y quince de febrero de dos mil veintitrés<sup>58</sup>.

Los principales acuerdos fueron:

- ❖ Participación universal de **mujeres y hombres mayores de 18 años**.
- ❖ Integración de un **padrón comunitario de 778 personas**.
- ❖ Emisión de convocatorias por parte del **Agente de Policía vigente**.
- ❖ Elección **a mano alzada**, por planillas, en **casa ejidal**.
- ❖ Firma de **pacto de civilidad** entre los grupos internos.

En cumplimiento a lo acordado, la comunidad celebró la elección del cinco de marzo de dos mil veintitrés, con la participación de quinientas setenta y tres personas, resultando electo Neri Santos Méndez.

Dado que dicho proceso constituyó el **primer ejercicio de aplicación del método consensuado**, funge como **parámetro objetivo** para analizar la legalidad del proceso controvertido en el presente medio de impugnación.

De autos tenemos las actas de asamblea de dos mil veintitrés<sup>59</sup> y dos mil veinticuatro<sup>60</sup>, donde se pueden analizar el siguiente método electivo de la Agencia, para una mejor ilustración se inserta la siguiente tabla:

Característica	Elección 2023	Elección 2024
Convoca	Encargado de la Agente de Policía	Agente de Policía
Como se convoca	Convocatoria	Convocatoria

<sup>57</sup> Consultable de la página 6 a la 21, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio I.

<sup>58</sup> Consultable de la página 423 a la 536, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio I.

<sup>59</sup> Consultable de la página 492 a la 536, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio I.

<sup>60</sup> El proceso de elección del año 2024, fue consultado en el expediente JDCI/05/2024, que obra en el archivo de este Tribunal.



Característica	Elección 2023	Elección 2024
Duración del cargo	1 año	1 año
Fecha en que se llevó a cabo la elección	05 de Marzo de 2023	17 de Diciembre de 2023
Periodo	05 de Marzo de 2023 a 31 de Diciembre de 2023	01 de Enero de 2024 a 31 de Diciembre de 2024
Lugar	Casa Ejidal	Agencia Municipal
Participantes	573 Personas de la comunidad 288 Hombres 285 Mujeres	468 Personas de la comunidad 218 Hombres 250 Mujeres
Método	Mano alzada	Mano alzada
Mesa de debates	Sí	Sí
Resultado	Neri Santos Méndez <b>Ganó con 292 Votos</b>	Antonio Vásquez López <b>Ganó con 295 Votos</b>

## 7.5 Tesis de la decisión

**Los agravios relacionados con la falta de convocatoria, la intervención indebida de autoridades externas y la transgresión al sistema normativo interno, son infundados e inoperantes** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término, es **infundada** la afirmación de que nunca fueron convocadas a una Asamblea General Comunitaria para elegir a sus autoridades, pues del análisis de las constancias que obran en autos se acredita, de manera plena y suficiente, que la comunidad fue convocada reiteradamente.

El Comisariado de Bienes Ejidales **emitió convocatorias formales en distintas fechas**, particularmente los días **veinte y veintinueve de junio**, así como **veinticinco de julio y tres de agosto**, dirigidas a las personas integrantes de la Agencia, con la finalidad de celebrar, primero, asambleas preparatorias y, posteriormente, la asamblea electiva del **diez de agosto**.

Documentales que obran en autos en copias certificadas, las cuales, al no ser controvertidas por las partes, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por autoridades en uso de sus funciones.

Asimismo, se encuentra debidamente acreditado que las convocatorias no sólo fueron emitidas, sino **difundidas conforme a los usos comunitarios**, mediante el mecanismo tradicional de **perifoneo**, solicitado por la Tesorera

del Comisariado por periodos de tres días consecutivos, cada media hora, tanto para la asamblea del seis de julio como **para la asamblea electiva del diez de agosto.**

Este medio de publicidad ha sido reconocido por este Tribunal como idóneo y suficiente dentro del ámbito de los sistemas normativos internos, por lo que no existe omisión alguna en la comunicación comunitaria.

De igual manera, contrario a lo sostenido por la parte actora, el proceso electivo no inició en la fecha de la elección, sino que se desarrolló a través de diversas **asambleas y reuniones previas**, entre las que destacan la reunión de trabajo del **ocho de junio** y la asamblea general del **seis de julio**, en la cual participaron **trescientas noventa y cinco personas** y se adoptaron acuerdos fundamentales sobre el método de elección, fecha de la jornada y periodo de ejercicio de las nuevas autoridades. La celebración de estas asambleas evidencia que la comunidad tuvo conocimiento, deliberó y adoptó decisiones colectivas relativas al proceso electivo.

Por tanto, la alegación de que “nunca se convocó a una Asamblea General Comunitaria” resulta **insostenible**, al estar plenamente desacredita por la secuencia cronológica y documental que integra el expediente, por lo que, el procedimiento de convocatoria se llevó a cabo en estricto apego a las prácticas tradicionales y con suficiente publicidad, participación y deliberación comunitaria.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que, conforme a su normativa interna —cuya observancia habría sido reconocida por este Tribunal en el expediente **JDC/11/2022, encauzado a JDCI/89/2022**, la convocatoria para la renovación de autoridades debía ser firmada por el Agente de Policía saliente y el Presidente del Comisariado Ejidal, y que la negativa de este último para suscribirla generó una vulneración a sus derechos político-electorales.

En primer término, el precedente citado por las personas actoras no estableció un **requisito obligatorio, fijo o invariable** sobre la forma en que debe emitirse la convocatoria. En aquella ocasión este Tribunal **únicamente describió** la práctica comunitaria observada en ese contexto, sin convertirla en una regla rígida ni imponerla como parámetro normativo para procesos posteriores.

En el caso concreto, de las constancias se advierte que, ante la negativa del Presidente del Comisariado Ejidal para firmar la convocatoria, diversas personas de la comunidad gestionaron la intervención del Instituto Electoral



Local; sin embargo, esa circunstancia **no impidió** que la comunidad continuara organizando su proceso electivo ni imposibilitó que se realizaran reuniones previas, acuerdos comunitarios, así como la emisión material de convocatorias por parte del Comisariado de Bienes Ejidales y comités comunitarios, conforme a lo decidido por la propia comunidad. **No se acredita que el modelo de firma conjunta haya impedido la participación de las y los habitantes o afectado la validez del procedimiento electivo.**

Por otra parte, son **inoperantes** las alegaciones relativas a la actuación de la Presidenta Municipal, en el sentido de que omitió dar respuesta a la petición remitida por el Instituto Electoral Local y, en su lugar, expidió un nombramiento y tomó protesta a una persona como Agente de Policía sin proceso electivo.

Ello obedece a que el objeto del presente juicio consiste en analizar la **validez de la elección comunitaria**, no los actos administrativos posteriores del Ayuntamiento. La determinación municipal no constituye el origen del nombramiento comunitario ni puede modificar o invalidar la voluntad expresada en la asamblea general correspondiente.

Incluso si se considerara inapropiada la intervención municipal, dicha circunstancia **no tendría incidencia** en la validez de la asamblea electiva ni en los derechos de participación de las y los habitantes, pues la designación hecha por el Ayuntamiento es únicamente un acto reflejo que formaliza administrativamente lo decidido por la comunidad, pero **no sustituye** ni invalida el proceso electivo llevado a cabo en la asamblea general.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de una regla comunitaria obligatoria sobre la emisión de la convocatoria, y al carecer de relevancia jurídica los actos posteriores del Ayuntamiento respecto del proceso electivo comunitario, los agravios analizados se califican como **infundados e inoperantes**.

**Los agravios** vinculados con la **certeza del acto electivo irregularidades en la lista de asistencia, quórum y lugar de celebración** de la asamblea, **son inoperantes e infundados** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

El agravio resulta **inoperante**, porque de las constancias que obran en autos **no se acredita la existencia de irregularidades determinantes** en

la lista de asistencia que afecten la validez de la asamblea del diez de agosto.

En primer término, la parte actora señala que existen fojas duplicadas particularmente las señaladas como 65-38 y 73-46, así como nombres repetidos y personas supuestamente no residentes en la comunidad. Sin embargo, **tales afirmaciones no son determinantes para anular la elección.**

Por el contrario, de la valoración conjunta del expediente se advierte que la autoridad responsable **no fundó la validez de la asamblea en la lista de asistencia**, sino en el **acta de la asamblea**, documento principal que da fe de los acuerdos adoptados, del método electivo y del desarrollo de la reunión.

Asimismo, conforme a los principios que rigen los sistemas normativos internos, este Tribunal ha reconocido que la **identificación de los participantes no descansa exclusivamente en documentos formales**, sino en la presencia física, el reconocimiento comunitario, la verificación directa de las y los asistentes y la dinámica propia de la asamblea general. En ese sentido, aun si la lista de asistencia presentara inconsistencias formales, ello **no puede invalidar la asamblea**, porque la parte actora no demuestra que las supuestas duplicidades hayan alterado el quórum, modificado el sentido de la votación o impedido la participación de la población.

La afirmación de que la existencia de una sola planilla que obtuvo la totalidad de los votos es incompatible con un proceso auténtico también resulta **inoperante**.

En los sistemas normativos internos, la presencia de una única planilla no constituye, por sí misma, un indicio de irregularidad ni una vulneración a los principios de certeza o autenticidad, pues las comunidades conservan la facultad de definir libremente sus formas de organización y sus modalidades de elección, incluyendo la postulación de candidaturas únicas cuando así lo refleje su consenso interno.

La parte actora tampoco acredita que la existencia de una sola planilla haya sido impuesta, condicionada o resultado de coacción, ni demuestra que se haya restringido la participación de otras personas interesadas en contender. Por el contrario, el acta de asamblea refleja que la elección se desarrolló de manera abierta, pública y con participación comunitaria, sin constar protesta alguna en el momento de la votación.



Por ende, el hecho de que en la documentación electoral existan deficiencias, si éstas no se ven apoyadas con elementos de convicción suficientes para tener por fehacientemente demostradas irregularidades graves o determinantes, ello no podría tener como consecuencia declarar la invalidez de la asamblea electiva correspondiente.

Ya que este Tribunal estima que la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial, pues en todo momento debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral.

El agravio relativo a la supuesta falta de certeza sobre el lugar donde se celebró la asamblea del diez de agosto es **infundado**, porque la parte actora no acredita que la asamblea no se haya desarrollado en la sede de la Agencia Municipal, ni que la falta de acceso al inmueble por parte de las autoridades electas con posterioridad implique que la elección no se haya celebrado en ese lugar.

Las constancias del expediente muestran que el acta de asamblea identifica claramente **las instalaciones de la Agencia Municipal** como el lugar de celebración, y no existe prueba que desvirtúe este señalamiento. El escrito presentado por las autoridades electas el "uno de septiembre", mediante el cual solicitan la entrega de llaves y mobiliario, **no demuestra** que el día de la elección carecieran de acceso; únicamente acredita la situación administrativa posterior al proceso electivo, especialmente considerando el conflicto político existente entre grupos internos.

Asimismo, la alegación de que el veintitrés de septiembre se produjo un ingreso mediante ruptura de cerraduras **tampoco es idónea** para desacreditar el lugar real de celebración de la asamblea, pues se refiere a un hecho posterior, aislado y relacionado con la ejecución y entrega de la Agencia, no con el desarrollo del proceso electivo.

Por estas razones, los agravios analizados se califican como **inoperantes e infundados**.

**El agravio** concerniente a la imposición de requisitos restrictivos para ejercer el derecho de votar y ser votado, **es infundado e inoperante** de acuerdo a las siguientes consideraciones.

No le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la convocatoria incluyó requisitos restrictivos para votar y ser votado, supuestamente ajenos al sistema normativo interno.

De la valoración integral de las constancias no se acredita que los requisitos mencionados **inscripción en el padrón único comunitario, prestación de servicios comunitarios y ausencia de adeudos por multas o cooperaciones festivas** hayan sido impuestos unilateralmente por alguna autoridad, ni que tengan el propósito de excluir opositores o restringir de manera arbitraria los derechos político-electorales de quienes integran la comunidad.

En seguimiento a la resolución del expediente JDC/11/2022, encauzado a JDCI/89/2022, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo entre el Instituto Electoral Local, el Ayuntamiento y representantes de la comunidad, en las cuales se definieron y consensuaron los elementos esenciales del método electivo.

Entre los acuerdos adoptados el nueve y quince de febrero de dos mil veintitrés, destacó la **determinación de integrar un padrón electoral comunitario**, elaborado con base en los registros y reconocimiento interno de la población, conformado por *setecientas setenta y ocho personas* con derecho a participar en la elección.

A través de diversas **asambleas y reuniones previas**, entre las que destacan la reunión de trabajo del **ocho de junio** y la asamblea general del **seis de julio**, en la cual participaron **trescientas noventa y cinco personas** y se adoptaron acuerdos fundamentales sobre el método de elección, fecha de la jornada y periodo de ejercicio de las nuevas autoridades, **estén al corriente de sus servicios y hayan prestado su servicio en la comunidad y que podían participar todos los ciudadanos mayores de edad inscritos en el padrón comunitario**.

La celebración de estas asambleas evidencia que la comunidad tuvo conocimiento, deliberó y adoptó decisiones colectivas relativas al proceso electivo.

Documentales que obran en autos en copias certificadas, las cuales, al no ser controvertidas por las partes, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por autoridades en uso de sus funciones.

En ese sentido, dichos criterios reflejan **prácticas consuetudinarias propias de comunidades que eligen autoridades mediante sistemas normativos internos**, en las que la participación político-comunitaria se vincula con el cumplimiento de deberes colectivos, servicios Ejidales,



colaboración en festividades y reconocimiento como integrante activo de la vida comunitaria.

Este Tribunal, así como la Sala Superior, han reconocido que tales requisitos **no constituyen restricciones indebidas**, siempre que deriven de acuerdos comunitarios, sean aplicados de manera general y no tengan como efecto impedir el acceso desproporcionado o discriminatorio a los derechos político-electorales.

En el caso, no se acreditó que los requisitos hayan sido creados o modificados para que su aplicación haya sido selectiva o dirigida a excluir a personas concretas. Tampoco obra en autos elemento que demuestre que alguna persona fue impedida de participar por motivos ajenos a los usos y costumbres vigentes, o que se haya restringido la inscripción al padrón comunitario de manera arbitraria o discriminatoria.

Asimismo, el agravio deviene **inoperante**, porque la parte actora no identifica a ninguna persona específica que, cumpliendo con los requisitos comunitarios reconocidos, haya sido indebidamente excluida del proceso, ni demuestra que los criterios cuestionados hayan tenido un impacto real en el desarrollo de la asamblea, en el quórum o en el resultado de la elección. La simple manifestación de desacuerdo con los requisitos no basta para acreditar su ilegalidad ni para desvirtuar la validez de la elección.

En consecuencia, al no demostrarse que los requisitos hayan sido ajenos al sistema normativo interno, impuestos irregularmente o aplicados con efectos discriminatorios o desproporcionados, el agravio se califica como **infundado e inoperante**.

Del análisis integral de los agravios y constancias que obran en autos, **este Tribunal se pronuncia sobre las solicitudes formuladas por las partes**, en los siguientes términos:

Respecto a las solicitudes formuladas por la parte actora, **son improcedentes**, al no haberse acreditado violación alguna al sistema normativo interno, ni irregularidad determinante que comprometa la validez de la asamblea de diez de agosto.

En esa medida, **no existe base jurídica** que permita declarar la nulidad del acto impugnado ni ordenar una nueva elección. Por tanto, **se desestiman las solicitudes de nulidad, revocación de nombramiento y reposición del proceso electivo**.

Respecto a las solicitudes formuladas por la parte **tercera interesada**, se concluye que **le asiste la razón**.

En consecuencia, resulta procedente **confirmar la validez de la asamblea del diez de agosto** y, por tanto, **reconocer la continuidad del mandato de las autoridades electas por el periodo anual** determinado por la propia comunidad.

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina **desestimar las solicitudes de la parte actora y acoger las formuladas por la parte tercera interesada**, al no acreditarse violación alguna al sistema normativo interno ni afectación a los derechos político-electorales que justifique la nulidad del proceso electivo.

**Atendiendo a la validación de la Asamblea General celebrada el diez de agosto**, así como **al periodo de ejercicio** determinado por la propia comunidad y **en atención a la acreditación y nombramiento** del tercero interesado<sup>61</sup>, **se ordena a la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec** que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita el nombramiento correspondiente** a favor de la persona electa para ejercer el cargo de Agente Municipal de Rincón Moreno Oaxaca, **del primero de enero de dos mil veintiséis al diez de agosto de dos mil veintiséis**.

Asimismo, **se ordena a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca** que, dentro del plazo de **diez días hábiles**, expida **la acreditación correspondiente** a la autoridad comunitaria electa, **del primero de enero de dos mil veintiséis al diez de agosto de dos mil veintiséis**, para todos los efectos administrativos y legales a los que haya lugar,

Ambas autoridades deberán **informar a este Tribunal** sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Debe precisarse que, si bien obra en autos un acuerdo suscrito por determinadas personas mediante el cual se pretendió fijar el periodo de ejercicio de la autoridad comunitaria hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco<sup>62</sup>, dicho documento **no puede prevalecer** sobre lo decidido por la Asamblea General, en virtud de que esta última constituye la **máxima autoridad de la comunidad** y la única facultada, conforme a su sistema normativo interno, para definir el método electivo y la duración del mandato.

---

<sup>61</sup> Consultable de la página 135 a la 138, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio III.

<sup>62</sup> Consultable de la página 375 a la 378, del expediente principal JDCI/117/2025.



En consecuencia, cualquier acuerdo que, con posterioridad, pretenda modificar o extender el periodo establecido por la asamblea del diez de agosto carece de eficacia jurídica para alterar la voluntad colectiva, pues los actos derivados de convenios parciales o de grupos específicos **no pueden ubicarse jerárquicamente por encima** de las decisiones adoptadas en asamblea general, las cuales son obligatorias para todas las personas integrantes de la comunidad.

Por ello, este Tribunal se ciñe al periodo determinado por la asamblea del diez de agosto de dos mil veinticinco al diez de agosto de dos mil veintiséis, al ser la expresión válida y auténtica de la autodeterminación comunitaria.

### 8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, inciso a), de la Ley de Medios, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado en lo que fue materia de la impugnación.

### 9. NOTIFICACIÓN.

**Notifíquese** personalmente a la parte *actora*<sup>63</sup>, por correo electrónico a los terceros interesados<sup>64</sup>, a Darío Vásquez García y otra personas en los estrados de este Tribunal<sup>65</sup>, a Emmanuel Ruiz Hernández y otras personas<sup>66</sup>, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables presidente del Comisariado de Bienes Ejidales<sup>67</sup>, a la presidenta del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca<sup>68</sup> y por estrados de este *Tribunal* al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirmar** el acto reclamado en lo que fue materia de la impugnación, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

<sup>63</sup> Calle Tinoco y Palacios, número 111, interior 6, Colonia Centro, Oaxaca, consultable en la página 1 del expediente principal JDCI/117/2025.

<sup>64</sup> Con dominio Gmail, consultable en la página 1 del expediente JDCI/117/2025 accesorio III.

<sup>65</sup> Consultable en la página 476, del expediente JDCI/117/2025 Cuaderno Accesorio II.

<sup>66</sup> Calle Tinoco y Palacios, número 111, interior 6, Colonia Centro, Oaxaca, consultable en la página 329 del expediente principal JDCI/117/2025.

<sup>67</sup> Con dominio Gmail, consultable en la página 13 del expediente JDCI/117/2025 accesorio II.

<sup>68</sup> Carretera Internacional Cristóbal Colón, número 2215, Agencia Municipal "Pueblo Nuevo" Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, consultable en la página 1 del expediente JDCI/117/2025 accesorio IV.

**Notifíquese** a las partes, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>69</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

---

<sup>69</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.